

630013103001 2023 00090 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la demanda de reconvención promovida por CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA en contra de NÉSTOR HERRERA LÓPEZ radicada con el número 2022 00227, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, en proveído del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), declaró la nulidad del auto admisorio y, en su lugar decidió rechazar por falta de competencia la reclamación efectuada por la parte demanda, segregándola de la demanda principal. Se dispuso la remisión de la demanda de reconvención a los juzgados civiles de circuito para que asumieran su conocimiento, correspondiendo a esta dependencia judicial.

Debe decirse que este Juzgado considera que no le compete hacerse a dicho trámite por los siguientes aspectos:

1. En virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictiones*, ya el juzgado laboral había consolidado su competencia para conocer de ambas demandas.
2. Corresponde al juzgado laboral conocer de todas las controversias que se relacionen con el cobro de honorarios, incluidas las demandas de reconvención.

En este orden, se analizará el tema de la improrrogabilidad de la competencia:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, luego de dar trámite a la demanda principal, pasó a admitir la de reconvención, notificada la parte demandada en reconvención (pdf 25 Expediente 003202100119), contestó la demanda sin proponer excepciones previas (pdf 26 y 27 Expediente 003202100119); ya cuando fijó fecha para la audiencia, el juzgado aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto, sin que la parte que podría objetarlo, el accionado en reconvención, le hubiese discutido o controvertido su facultad para adelantarlos.

El artículo 27 del Código General del Proceso señala que quien comience la actuación conservará su competencia, por tanto, el juez no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia el director del proceso o las partes observan que no había lugar a asumir el conocimiento, deben advertirlo en las oportunidades procesales que se establecen para

tal efecto: al estudiar la admisibilidad de la demanda o, la parte, formulando excepciones previas.

En este punto cabe resaltar la regla de preclusión o consumación de los actos procesales que campea en el ordenamiento jurídico, en virtud de la cual, cuando una etapa o aspecto del litigio han sido superados no puede válidamente volverse sobre ellos, so pena de introducir caos, incertidumbre, tornar interminable el debate y, por ende, contravenir los imperativos de economía procesal, tutela judicial efectiva y duración razonable de los procesos. La misma pauta empalma con el principio de seguridad, en cuanto a que las etapas de un pleito están asentadas en bases firmes y, por lo tanto, no pueden ser removidas en cualquier momento.

Si aceptó tramitarlo, motu proprio no podía liberarse el Juzgado, sólo lo podía hacer ante expresa declaración de inconformidad proveniente de parte interesada, en esta ocasión el opositor en reconvención, situación que no sucedió, por lo que forzosamente debe continuarlo, conforme a la norma citada.

Y es que, además, para esta dependencia judicial, no habría lugar a anular el proveído anterior, pues respecto del demandado en reconvención ya se encontraba saneada y fijada la competencia y un juez no puede, so pretexto de soslayar el postulado de la perpetuidad de la jurisdicción, anular las providencias ya dictadas para declararse incompetente.

En ese entendido, es necesario mencionar lo expuesto por la Sala Plena de La Corte Suprema De Justicia en sentencia APL3861-2019, donde expresó:

**“(...)con fundamento en el criterio mayoritario de la Sala Plena, en este caso la competencia recaería, en principio, en el Juez Civil. No obstante, ocurre una circunstancia que impide atribuírsela y es que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, en proveído del 16 de junio de 2016 admitió la demanda y libró mandamiento de pago (fls. 62 a 67 C 1). Cumple advertir que aun cuando la demandada propuso excepciones no estipuló la de falta de competencia.**

*De esta manera, como así lo ha determinado la Sala Plena en asuntos análogos al presente (APL4036-2017, rad. 2016-00019; APL880-2018, rad. 2017-00227; APL1244-2018, rad. 2017-01096; APL4289-2018 rad.2018-00343), en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, en este caso la competencia evidentemente se radicó en ese despacho judicial.*

*Al respecto, es de recordar que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, esta*

*Corporación ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos.*

***Se concluye en consecuencia, que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales debe continuar conociendo del presente litigio y así se resolverá.***” (Resaltados fuera de texto)

Ahora, también estudiando el tema de las demandas de reconvención, citado como segundo aspecto, revisada la providencia citada por el juzgado laboral, la sentencia SL 2385 de 2018, en ella, por el contrario se reconoce la competencia para conocer de múltiples conceptos cuando se trata de sumas a pagar por prestación de servicios profesionales. Dice la sentencia:

“Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala **que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.**

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una

sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción." (Destacado fuera de la cita).

Y es que deslindar las reclamaciones cuando versan sobre el mismo negocio jurídico, va contra la economía procesal. Así como la norma laboral asigna competencia al juez del trabajo para conocer de todo aquello relacionado con remuneraciones derivadas de la prestación de servicios, también lo será de todos los conflictos derivados de tal reclamación y, especialmente, de los diferentes mecanismos de defensa que utilice el demandado, entre ellos, la reconvención.

Por lo ya anunciado, se considera que la competencia asignada por los reclamantes corresponde al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío, por lo tanto, se dispondrá la remisión de estas diligencias al Tribunal Superior de este Distrito para que dirima el conflicto negativo de competencias.

En meteorito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda de reconvención promovida por CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA en contra de NÉSTOR HERRERA LÓPEZ.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de este asunto a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia para que resuelva la colisión negativa que acá se promueve.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2d66aefd6515559f7e498b569897c306508bd749e721196f433a5ebacf962**

Documento generado en 29/05/2023 09:51:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**